
PROPUESTA DE CIRCULAR XX/2023, DE XXXX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DEMANDA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución es uno de los principios fundamentales de la liberalización del mercado de la electricidad. Este principio, ha sido confirmado tanto por la normativa sectorial española, como por el acervo de la Unión Europea.

En España, el acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución se reguló en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Los artículos 38 y 42 de esta ley, establecían las condiciones básicas para el acceso a dichas redes de transporte y distribución, respectivamente. Estas condiciones se desarrollaron posteriormente en el Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el cual regulaba las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por su parte, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece de manera unificada el régimen de acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro eléctrico, así como los criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión, su vigencia y el tratamiento específico de los suministros eventuales y de temporada, en lo que a los pagos por derechos de acceso se refiere.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece las disposiciones generales para el acceso y la conexión a las redes eléctricas, definiendo los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión a un punto de la red, permiso de acceso y permiso de conexión a un punto de la red.

El artículo 33.11, según redacción dada por el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, establece que *«la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»*

La Directiva (UE) 2019/944 de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE establece que *“El gestor de la red de transporte o de distribución podrá denegar el acceso en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria. La denegación se motivará debidamente, en particular por lo que*

respecta al artículo 9, y deberá basarse en criterios objetivos y justificados desde el punto de vista técnico y económico. Los Estados miembros o, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, las autoridades reguladoras de dichos Estados miembros garantizarán que dichos criterios se aplican de manera coherente y que el usuario de la red al que se ha denegado el acceso puede recurrir a un procedimiento de resolución de litigios. Cuando se deniegue el acceso, las autoridades reguladoras garantizarán también, si procede, que el gestor de la red de transporte o de distribución proporcione la información oportuna sobre las medidas necesarias para reforzar la red. Dicha información deberá facilitarse en todos los casos en que se haya denegado el acceso a los puntos de recarga.

Por otro lado, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, aprobó medidas para la reactivación económica y estableció criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad. En su disposición final octava se estableció un mandato para que el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobaran en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el ámbito de sus competencias correspondientes.

A este respecto, se aprobó Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

El 22 de diciembre de 2021 se publicó el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables. Entre las medidas adoptadas se encuentra la modificación del artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, con el fin de eximir a las instalaciones de generación de electricidad de menos de 100 kW asociadas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con excedentes, de la obligación de presentar garantías económicas. Esta exención permite reducir las cargas administrativas para estas instalaciones de pequeña potencia, contribuyendo con ello a su despliegue sin que suponga un coste al sistema. Asimismo, este Real Decreto-ley introduce la obligación de que los distribuidores, como gestores de la red dispongan de un servicio de atención a los titulares de instalaciones de autoconsumo.

Con fecha 30 de diciembre de 2021 se publicó la Orden TED/1494/2021, de 22 de diciembre, que establece orientaciones de política energética relacionadas con la circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica. Esta orden destaca la necesidad de que la circular establezca los criterios económicos y criterios para la evaluación de capacidad que favorezcan el acceso de

aquellas demandas que ayuden a dotar de una mayor flexibilidad al sistema eléctrico. Además, se establece que los criterios económicos y criterios para la evaluación de la capacidad, así como el contenido de las solicitudes sean proporcionales a la potencia demandada por el consumidor y nivel de tensión a la que este se conecta.

Por otro lado, la citada orden establece que, con el objetivo de fomentar el autoconsumo y el despliegue de los puntos de recarga para el vehículo eléctrico, la presente circular debe incluir obligaciones de publicidad de la información relevante sobre acceso y la conexión a la red, para permitir que los potenciales promotores de este tipo de instalaciones tomen decisiones informadas en relación con su conexión efectiva a la red.

En cumplimiento de dicho mandato y de la habilitación competencial mencionada, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia regula en esta circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión, de manera coherente con el desarrollo reglamentario establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tal y como se prevé en el mencionado artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En este sentido, la presente circular establece el régimen aplicable a los sujetos obligados a solicitar permisos de acceso y conexión a las redes, incluyendo el procedimiento de tramitación, los plazos aplicables, las eventuales subsanaciones a la información remitida, así como los medios de presentación y tramitación de las solicitudes. Cabe destacar que este régimen, se regula de forma coherente con lo establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta circular no es de aplicación a los sujetos exentos de la obligación de obtención de permisos de acceso y conexión para conectarse a las redes de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. No obstante, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de política energética relativos a la penetración del autoconsumo y al despliegue de puntos de recarga para vehículo eléctrico, esta circular establece la obligación de publicidad de la información relevante en el procedimiento de acceso y conexión a la red de estas instalaciones mediante la integración de este tipo de expedientes en la plataforma web dedicada a la gestión de solicitudes de permisos de acceso y conexión de la demanda.

Asimismo, el citado Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre establece que las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se considerarán como solicitudes para el acceso

de instalaciones de generación de electricidad, sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda. La presente circular regula las condiciones a tener en cuenta en la evaluación de la capacidad de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento desde un punto de vista de la demanda.

La circular se asienta sobre el principio del derecho de acceso de terceros, impidiendo la discriminación entre usuarios y favoreciendo la cooperación y coordinación entre gestores y titulares de las redes de transporte y distribución, de un lado, y los consumidores, de otro.

Adicionalmente la circular promueve mejorar la eficiencia en el proceso de acceso y conexión a las redes eléctricas, mediante la estructuración, simplificación y homogeneización de la información que los solicitantes deben presentar. Esto garantizará un mejor tratamiento de la información, agilizará la tramitación de las solicitudes y fomentará la transparencia a los gestores y titulares de las redes.

Igualmente, la circular busca dotar al marco normativo vigente de un tratamiento homogéneo, con principios claros y bien definidos en el acceso y la conexión a las redes de electricidad para distribuidores y consumidores, fomentando la seguridad del sistema, la calidad de servicio. De esta forma, se pretende maximizar la utilización de las redes ya existentes, con optimización del aprovechamiento de las instalaciones de conexión, facilitando de este modo el desarrollo racional de las redes y minimizando los posibles impactos ambientales.

Con el fin de maximizar la transparencia en el proceso, los gestores de redes deberán mantener accesible y actualizada en su página web la información detallada sobre las capacidades disponibles en los nudos de sus redes de tensión superior a 30 kV e igualmente la información en barras de subestación de tensión superior a 1kV.

Asimismo, con el objetivo de habilitar el desarrollo de las nuevas figuras que necesariamente deben acompañar al despliegue de energías renovables y para la implementación, entre otras de la gestión activa de la demanda, la presente circular aplica a los titulares de nuevas figuras que puedan surgir como desarrollo de las normativas estatales o comunitarias, recogidas dentro de los sujetos participantes de suministro definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En este sentido se han incluido expresamente a las instalaciones de almacenamiento y a las redes de distribución de energía eléctrica cerradas reguladas en el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de

la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.

Los anexos de la circular comprenden los criterios técnicos necesarios para: i) establecer la información mínima a requerir en las solicitudes de acceso y de conexión de forma que se garantice la oportunidad, proporcionalidad y la calidad de esta, ii) solicitudes por el procedimiento abreviado, iii) evaluar la capacidad de acceso, iv) evaluar la viabilidad de conexión y, v) determinar la influencia de la instalación de demanda en otra red distinta de aquella a la cual se conecta. En la determinación de dichos criterios, así como en las especificaciones de detalle que puedan concretar determinados aspectos de su definición, se toma en consideración la progresiva digitalización de las redes que permite maximizar su utilización de forma segura, cumpliendo con los estándares de calidad de suministro.

La presente circular se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Esta propuesta de circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, dado que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que deberán aprobarse mediante circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes, elementos que constituyen el objeto de esta norma. Además, la aprobación de esta circular es condición necesaria para dar cumplimiento a la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad al llevar a cabo el desarrollo normativo de la metodología y condiciones del acceso y conexión de las instalaciones de demanda (los aspectos atribuidos a esta Comisión en materia de acceso y conexión) previendo las actuaciones que son necesarias para asegurar tanto el derecho de acceso como la seguridad de las redes. Se entiende satisfecho también el principio de seguridad jurídica, dado que la circular es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

Por lo tanto, esta circular tiene por objeto culminar el proceso de regulación relativa a la metodología y las condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, completando la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, contribuyendo a la reducción de la dispersión normativa, y proporcionando una guía clara de cuáles son los pasos que seguir para la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Esta circular cumple el principio de transparencia en la medida en que su propuesta se somete a trámite de audiencia, tanto al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como a través del Consejo Consultivo de Electricidad, así como mediante la publicación en la página web de este Organismo, describiendo en su preámbulo y en su memoria los objetivos que se persiguen. Finalmente, el principio de eficiencia se suplirá en la medida en que no se introducen cargas administrativas innecesarias.

Esta circular desplaza las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, que regulaban la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución en materia de demanda de energía eléctrica. Dado que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejerce esta competencia por primera vez, la circular no incluye una disposición derogatoria.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y del apartado 1.f) del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de XX de xxxxx de 2023, ha acordado emitir la presente circular.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta circular tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones de demanda, que en virtud de lo establecido en Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, tengan la obligación de obtener permisos de acceso y conexión a la red para poder conectarse a dichas redes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta circular es de aplicación a los sujetos que participan en la solicitud y otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, asociada a la demanda de energía, siendo éstos los siguientes:

- a) Los solicitantes de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica podrán ser los consumidores y los titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica. Asimismo, tendrán la condición de solicitantes, los titulares de nuevas figuras que puedan surgir como desarrollo de las normativas

estatales o comunitarias, recogidas dentro de los sujetos participantes de suministro definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como para los que se establezca en la normativa la obligatoriedad de solicitar y ostentar permisos de acceso y conexión desde la perspectiva de la demanda.

- b) Los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica, así como los gestores de dichas redes.

CAPÍTULO II. SOLICITUD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN

Artículo 3. Contenido de la solicitud de acceso y de conexión.

1. Los modelos de solicitudes de nuevos permisos de acceso y conexión y de aumento de potencia de una instalación existente estarán disponibles en la página web del gestor de la red de transporte y distribución y en la plataforma de gestión y seguimiento regulada en el artículo 14.

Dichos modelos podrán estar sujetos a modificaciones por lo que cada versión deberá identificar, de forma claramente visible, el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación. Los gestores mantendrán accesible el histórico de modelos de solicitud durante al menos siete años.

2. El contenido de la solicitud y su información técnica asociada es la establecida en el anexo I, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.
3. Se podrá solicitar una capacidad de acceso flexible. La capacidad de acceso flexible permitirá la conexión a la red de la demanda, pero su acceso podrá limitarse en determinadas condiciones de congestiones físicas de la red. En la solicitud se indicará la potencia solicitada con garantía de suministro y la potencia susceptible de reducción de consumo. La solicitud de capacidad de acceso flexible será de carácter potestativo.

Para la potencia susceptible de reducción de consumo, no estará garantizada la entrega firme de energía.

4. Los gestores de redes de distribución podrán establecer agrupaciones de solicitudes para su tratamiento conjunto, con el objeto de alcanzar soluciones eléctricas económicamente más eficientes, para los solicitantes y para el Sistema. Dichas agrupaciones deben cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:
 - a. Garantizar el cumplimiento de los plazos preceptivos de tramitación individual.

- b. Respetar el orden de prelación establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
- c. Permitir el seguimiento individualizado por cada uno de los solicitantes del estado de tramitación de cada solicitud.
- d. Comunicar a todos los solicitantes su inclusión en una tramitación agrupada.
- e. Garantizar los principios de seguridad, eficiencia y mínimo coste para el Sistema.
- f. No concluir con una propuesta de permiso de acceso y conexión que conlleve, para los solicitantes, costes superiores a los que se obtendrían en caso de realizar una tramitación individualizada.

Artículo 4. Contenido de la solicitud de acceso y de conexión en el caso de procedimiento abreviado.

1. Las solicitudes de acceso y conexión de sujetos que, según el artículo 16 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, puedan acogerse al procedimiento abreviado, serán tramitadas conforme al referido artículo, aunque la solicitud presentada por el solicitante no se hubiera iniciado por dicho procedimiento abreviado.
2. La información para admitir a trámite una solicitud que se pueda acoger al procedimiento abreviado será la indicada en el anexo II.

CAPÍTULO III. CONCESIÓN Y TRAMITACION DE PERMISOS.

Artículo 5. Análisis de la solicitud.

Las solicitudes admitidas a trámite conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, serán valoradas por el gestor de la red a efectos de capacidad de acceso y por el titular de la red a efectos de la existencia de viabilidad de conexión, en los plazos establecidos en el artículo 13 del citado real decreto.

El gestor de la red será el responsable de remitir al titular de la red la solicitud para que sea analizada la viabilidad de conexión.

El procedimiento de análisis de la solicitud será el siguiente:

- a) Cuando, una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tenga influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende

conectar, según las condiciones establecidas en el anexo V, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red aguas arriba mandándole la solicitud. Este último, dentro de los plazos establecidos en el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe capacidad de acceso suficiente o no, según los criterios establecidos en el anexo III.

- b) El gestor de la red valorará la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo III y, en su caso, el informe de aceptabilidad.
- c) El titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión deberá evaluar la viabilidad de dicha conexión, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo IV, y deberá elaborar un presupuesto económico destinado al cumplimiento de las condiciones técnicas y a la realización de cualquier acción necesaria para hacer efectiva la conexión física, con el alcance recogido en el artículo 7.2.a).

El resultado de estos análisis derivará, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, de 29 diciembre, en la aceptación o denegación de la solicitud.

Artículo 6. Resultado del análisis de la solicitud.

1. En el caso en el que la solicitud sea aceptada, el gestor de la red remitirá la “propuesta previa” definida en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, en los plazos establecidos en el artículo 13 del citado Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre y con el contenido regulado en el artículo 7.
2. En el caso en el que la solicitud sea denegada, el gestor de la red deberá comunicar el resultado al solicitante según lo establecido en el artículo 9.

Artículo 7. Contenido de la Propuesta Previa.

La propuesta previa determina la existencia de capacidad de acceso, así como la viabilidad de la conexión.

Tanto las condiciones técnicas como las condiciones económicas que debe presentar el gestor de la red al solicitante, asociadas a la aceptación del punto de suministro otorgado, deben ser viables técnica y económicamente y no podrán estar sujetas a condicionantes ajenos al solicitante salvo lo dispuesto

para el artículo 9.2.d y 9.2.e. En caso contrario, el análisis de la solicitud resultará en su denegación.

La propuesta previa debe incluir:

1.- Desde el punto de vista técnico:

- a) Capacidad de acceso concedida o, en su caso, condiciones de la concesión. Cuando se haya solicitado un permiso de acceso flexible el gestor de la red informará de la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro y de la capacidad de acceso susceptible de reducción de consumo, de acuerdo con lo establecido en el anexo III y las especificaciones de detalle.
- b) Punto de conexión en el que se deberá conectar a la red, quedando identificado de manera inequívoca. Para ello, se detallará el identificador del elemento a través del que se efectúa la conexión. Dicho identificador se corresponderá con la declaración efectuada por la empresa transportista o distribuidora, o en las circulares 5/2019 y 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente.
- c) Parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que se incluirá al menos los siguientes:
 - Nivel de tensión.
 - Ubicación, incluyendo denominación y coordenadas UTM.
 - Potencia máxima de cortocircuito, que permita el diseño y configuración de las protecciones necesarias.
 - Potencia mínima de cortocircuito, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en dicho punto de conexión.
 - Requerimientos técnicos y restricciones necesarias en el punto de conexión, para garantizar que no se introduzcan distorsiones que puedan afectar a la calidad de suministro del Sistema, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29 o 110 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, según corresponda.
- d) Condiciones y requisitos técnicos de las instalaciones de extensión para atender el suministro y, en su caso, la solución de alimentación eléctrica para su conexión a la red de distribución o de transporte.

- e) Pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red, y en particular, el detalle de las actuaciones a realizar en la red de transporte o distribución que deban ser sufragadas por el solicitante de los permisos de acceso y conexión, conforme a lo establecido en el artículo 25.3.a) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

2.- Desde el punto de vista económico:

Las condiciones económicas que debe presentar el gestor de la red al solicitante serán acordes a lo dispuesto en los apartados 4 al 8 del artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

De igual forma, se incluirá, al menos, la siguiente documentación:

- a) Presupuesto económico: El presupuesto económico señalará los importes que deban ser sufragados por el solicitante de los permisos de acceso y conexión, incluyendo tanto los costes constructivos como también aquellos otros costes necesarios para la conexión de las instalaciones objeto de la solicitud de acceso y conexión.

El presupuesto económico deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 25.3.b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

El presupuesto deberá estar desglosado por unidades técnicas individuales, debiendo aparecer detallada para cada una de ellas, su cuantificación económica (coste a asumir por el solicitante) y material (número de unidades).

- b) Cuando el solicitante haya pedido expresamente, en la tramitación de la solicitud, que el presupuesto económico incluya también las instalaciones que, de conformidad con la normativa en vigor, el titular de la red no tenga obligación de desarrollar, estas deberán venir recogidas en un presupuesto separado.
- c) En su caso, indicación expresa de la identidad y del ámbito de aplicación de los convenios de resarcimiento existentes sobre las instalaciones necesarias, la fecha de vencimiento, así como el desglose de los elementos de la red en ellos incluidos, necesarios para efectuar la conexión en el punto concedido y el detalle de las cuantías económicas que serían de aplicación al solicitante, conforme al artículo 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Artículo 8. Contenido de los permisos de acceso y conexión.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, tras la aceptación de la propuesta previa el gestor de la red deberá notificar al interesado los permisos de acceso y de conexión.
2. El contenido mínimo de los permisos de acceso y conexión deberá ser el siguiente:
 - a) Capacidad de acceso otorgada y en su caso, condiciones de acceso a esa capacidad, indicando expresamente si se trata de un permiso de acceso flexible. En estos casos se informará de la potencia máxima admisible con garantía de suministro y de la capacidad de acceso susceptible de reducción de consumo.

En el caso de capacidad de acceso flexible, se indicará dentro de las condiciones de acceso previstas, que el permiso de acceso y conexión conllevará la obligación de habilitarse para participar en los mecanismos de gestión de congestiones, vigentes o que puedan constituirse y que se consideren necesarios para asegurar su posibilidad de reducir consumo ante requerimientos de los gestores de la red. En caso de que no se cumpla con los requisitos previstos para participar en dichos mecanismos, se entenderá limitada la capacidad de acceso a la potencia otorgada con garantía de suministro.

- b) Identificación precisa del punto de conexión definitivo incluyendo denominación y coordenadas UTM, así como el nivel de tensión, determinados conforme a los criterios señalados en las especificaciones de detalle aprobadas mediante el procedimiento establecido en el artículo 19.
 - c) En el caso de que la instalación para la que se otorgan los permisos disponga de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento y los parámetros técnicos necesarios para garantizar las condiciones de calidad de suministro en la red a la que se conecta.
 - d) Condiciones técnicas del punto de conexión.
 - e) Condiciones económicas. Dentro de las condiciones económicas, aquellas que tengan la condición de convenio de resarcimiento existente en la solución de alimentación eléctrica del punto de conexión, no podrán ser repercutidas con posterioridad por el gestor de red al solicitante de los permisos ni al Sistema, si no se recogen de forma explícita en el contenido de la propuesta previa.

- f) Las condiciones técnicas y/o económicas ligadas al punto de conexión para el suministro no podrán ser más restrictivas o exigentes que las incluidas en el contenido de la propuesta previa.
 - g) Fecha de emisión de los permisos. Se considerará esta fecha como la de concesión de los permisos a efectos del cómputo de plazos para su caducidad.
 - h) Caducidad de los permisos.
 - i) En caso de un nuevo punto de suministro, el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS), que deberá permanecer inalterable en sus primeros 20 dígitos, una vez el punto sea activado.
 - j) Memoria técnica descriptiva de la instalación del punto de suministro eléctrico, que incluya la información reflejada en el contenido de la solicitud establecida en el anexo I.
3. Los permisos de acceso y conexión deberán llevar un anexo, con el contenido de la propuesta previa aceptada por ambas partes, tal y como está definida en el artículo 7.

Artículo 9. Denegación y revocación de los permisos.

1. En el caso en el que la solicitud sea denegada, el gestor de la red deberá comunicar el resultado al solicitante incluyendo:

- a) Las causas de la denegación. Los motivos de denegación de los permisos de acceso y conexión serán los siguientes:
 - i. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios establecidos en el anexo III.
 - ii. El permiso de conexión solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los criterios establecidos en el anexo IV.
- b) Una memoria justificativa, conteniendo los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación.

La extensión y el nivel de detalle de la citada memoria deberá atender al principio de proporcionalidad, acorde al tipo de solicitud de que se trate y de la potencia para la que se solicita el acceso.

- c) Propuestas de puntos cercanos de la red que podrían atender el suministro cumpliendo el principio de eficiencia y de menor coste para el Sistema, establecido en la planificación de las redes de electricidad en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, indicando la potencia máxima admisible en dichos puntos o mención explícita de la inexistencia de propuestas alternativas de puntos cercanos de la red.

Cuando se trate de solicitudes de otros titulares de red o consumidores que solicitan conexión a puntos de tensión superior a 1 KV o puntos de recarga, se deberán dar propuestas alternativas de puntos de conexión e indicación de los refuerzos de red necesarios.

En el caso de que, para el punto de conexión otorgado, existan otras solicitudes con permisos de acceso y conexión ya concedidos, o estén en tramitación solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación, las propuestas alternativas que se proporcionen al solicitante tendrán en cuenta la compatibilidad y/o complementariedad con la solución de alimentación del punto de conexión planteado, en la solicitud ahora analizada.

- d) Propuesta de capacidad alternativa con garantía de suministro, cuando no exista capacidad de acceso para atender totalmente la potencia solicitada, pero sí exista capacidad para atender un porcentaje superior al 50% de la potencia solicitada, se informará de la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro
- e) Propuesta de capacidad de acceso flexible. El gestor de la red informará de la posibilidad de solicitar una capacidad de acceso flexible indicando la potencia máxima admisible que puede ser atendida con garantía de suministro y de la capacidad de acceso con probabilidad de reducción de consumo, de acuerdo con lo establecido en el anexo III y las especificaciones de detalle. En este caso, el solicitante podrá aceptar la propuesta y continuar con el procedimiento.

2.- En el caso de que el solicitante acepte alguna de las propuestas previstas en el apartado c), d) o e) del punto 1 anterior, el gestor de la red deberá elaborar la Propuesta Previa en los plazos previstos en el artículo 13 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. En este caso el solicitante no perderá el orden de prelación.

3. Los permisos de acceso y de conexión podrán ser revocados solamente por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión.

Artículo 10. Conflictos y discrepancias.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente.
2. El citado conflicto podrá presentarse aun cuando el resultado del análisis de la solicitud emitido por el gestor de la red haya sido favorable. En particular, podrá presentarse cuando existan discrepancias relativas a las condiciones económicas incluidas en el citado análisis.
3. Para el establecimiento de conflictos serán de aplicación los plazos indicados en los citados artículos 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
4. En cuanto a la resolución de los conflictos de acceso y conexión, se estará a lo dispuesto en artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

CAPÍTULO IV. ACTUACIONES TRAS LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y DE CONEXIÓN

Artículo 11. Contenido del contrato de encargo del proyecto

1. En los puntos de conexión de tensión superior a 36 kV, en los que la totalidad o parte de las actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución deban ser sufragadas por los titulares de los permisos de acceso y conexión y estas deban ser desarrolladas por el titular de la red, los titulares de dichos permisos deberán suscribir un contrato de encargo de proyecto por las instalaciones de la red a las que se conectará la instalación de demanda, según lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
2. Las actuaciones englobadas en dicho contrato se corresponderán con las establecidas en el artículo 25.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
3. El contenido mínimo de dicho contrato será el siguiente:
 - a) Identificación del titular del permiso de acceso y conexión.
 - b) Identificación de la empresa titular de la red en la que se encuentra el punto de conexión de la instalación.

- c) Memoria descriptiva de actuaciones que deban ser realizadas por el titular de la red. La extensión y el nivel de detalle de la citada memoria deberá ser suficiente para garantizar la inequívoca comprensión del alcance de los trabajos que debe sufragar el titular de los permisos de acceso y conexión.
- d) Planos y esquemas unifilares de las actuaciones. El detalle de estos deberá corresponderse como mínimo con el nivel de detalle de la memoria establecida en el apartado c).
- e) Presupuesto económico pormenorizado de las actuaciones. Dicho presupuesto deberá estar desglosado por unidades técnicas individuales con cuantificaciones económicas y materiales y deberá incluir tanto los costes constructivos como aquellos otros costes correspondientes a las actuaciones necesarias para la conexión de las instalaciones, establecidas en el apartado 2.
- f) Pagos por actuaciones realizadas en las redes de transporte o distribución, distinguiéndose, en su caso, entre los pagos correspondientes al apartado 1 y los del apartado 4 del artículo 25 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
- g) Pliego detallado de las condiciones técnicas de las instalaciones del proyecto.
- h) Programa de ejecución del proyecto, incluyendo un calendario, que tome como referencia los plazos establecidos en el artículo 103.2.B) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre en función del nivel de tensión y la tipología de las instalaciones a ejecutar.

En aquellos casos en los que pudieran existir condicionantes externos que pudieran afectar al programa de ejecución y retrasar los plazos habituales, éstos deberán identificarse dentro del programa de ejecución.

4. En el caso de que las instalaciones que sean consideradas nueva extensión de red sean llevadas a cabo por una empresa instaladora legalmente autorizada, distinta de la empresa distribuidora o transportista titular de la red, el titular del permiso conforme al artículo 25.5 del Real Decreto 1183/2021, de 29 de diciembre, deberá aportar al titular de la red a la que se va a conectar una copia del proyecto de las instalaciones de nueva extensión de red y su programa de ejecución, con el contenido que se recoge en los apartados a, b, c, d, g y h del punto tercero de este artículo.
5. En lo que se refiere a las cuantías de los pagos y a los plazos aplicables para el contrato de encargo de proyecto, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Artículo 12. Contenido de los contratos de acceso a la red.

Una vez obtenido el permiso de acceso y conexión y en su caso, autorización administrativa, el solicitante del permiso deberá suscribir con el titular de la red donde se encontrará el punto de conexión, los contratos de acceso que le correspondan y que se detallan a continuación.

1. Contrato técnico de acceso regirá las relaciones técnicas entre el solicitante y el titular de la red del punto de conexión.

Estarán exentos de formalizar este contrato técnico de acceso con la empresa distribuidora los solicitantes indicados en el artículo 21.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Este contrato no podrá contener condiciones más exigentes que las incluidas en la propuesta previa y deberá adaptarse a las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

La modificación del contrato de acceso estará supeditada a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

En caso de discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso o su modificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 21.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

El contrato técnico de acceso contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

- i. Identificación del usuario y del representante, en su caso, que contrata el acceso.
- ii. Identificación de la empresa titular de la red en la que se encuentra el punto de conexión de la instalación recogido en los permisos de acceso y de conexión emitidos. En el caso de conexiones a la red de distribución se indicará expresamente el código del distribuidor asignado en el Registro Administrativo de Distribuidores.
- iii. Punto de conexión a la red y punto de medida indicando, al menos, las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- iv. Capacidad de acceso reflejada en el permiso de acceso y conexión indicando, en su caso, la capacidad de acceso flexible.
- v. Potencia instalada de la instalación de consumo.

A esos efectos, el titular de una nueva instalación de consumo aportará, en su caso, el Certificado de Instalación emitido por el instalador o empresa instaladora autorizada de conformidad con el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

- vi. Potencia máxima a contratar, identificando períodos de aplicación, en su caso.
- vii. Condiciones de acceso a las instalaciones y responsabilidades derivadas.
- viii. Sometimiento a la normativa aplicable sobre condiciones técnicas de conexión e intercambios de información y de calidad de suministro.
- ix. Condiciones específicas de restricción temporal del servicio, en su caso.
- x. Duración del contrato y condiciones de renovación
- xi. Causas de rescisión o modificación del contrato, conforme a la normativa de aplicación establecida.

2. Contrato de acceso económico:

Se deberá formalizar el correspondiente contrato de acceso económico con la empresa distribuidora que corresponda en cada caso (ATR), de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

El contrato de acceso económico se podrá formalizar directamente con la empresa distribuidora o a través de un comercializador.

3. Contrato de acceso técnico-económico:

En virtud de lo establecido en el artículo 22.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre en el caso de instalaciones de consumo conectadas a la red de distribución, el contrato técnico de acceso y el contrato de acceso económico podrán formalizarse en un único documento.

Para las instalaciones de consumo conectadas a la red de distribución de nivel de tensión superior a 1 KV, el contrato de acceso técnico-económico

contemplará, en su parte técnica, como mínimo los aspectos indicados en el apartado 1.b).

Para las instalaciones con nivel de tensión inferior o igual a 1 kV el contenido del contrato de acceso técnico-económico se establecerá por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de acuerdo con el artículo 19.

4. Convenios de resarcimiento:

En aquellos casos en los que, por normativa, alguna de las instalaciones realizadas por el solicitante deba ser cedida a la empresa titular de la red, la empresa deberá ofrecer la posibilidad de formalizar un convenio de resarcimiento.

Artículo 13. Conexión a la red.

1. El titular del permiso de acceso y conexión en un punto de la red podrá solicitar su conexión mientras el permiso de acceso y conexión se encuentre en vigor y se disponga de los contratos, autorizaciones y notificaciones reguladas en la normativa en vigor.

2. La solicitud de conexión a la red de las instalaciones deberá ir acompañada de toda la documentación necesaria para dicha conexión y puesta en explotación, de acuerdo con la normativa en vigor.

3. En aquellos casos en los que, como consecuencia de las verificaciones o inspecciones llevadas a cabo por el titular de la red, se encuentren deficiencias en las instalaciones de conexión, se informará al titular de los permisos de acceso y de conexión con el objeto de que sean subsanadas.

4. En caso de disconformidad con las deficiencias comunicadas, el titular de del permiso de acceso y conexión o el titular de la red podrán solicitar al órgano de la administración competente, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la resolución de las discrepancias y, en su caso, la realización de las inspecciones necesarias.

CAPÍTULO V. TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO DE DESARROLLO

Artículo 14. Plataforma de gestión y seguimiento de los expedientes de permisos de acceso y conexión.

1. Las plataformas web establecidas en el artículo 5.3. del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, permitirán a los solicitantes consultar el

estado de la tramitación de sus solicitudes de permisos de acceso y conexión y conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, contando con el contenido mínimo previsto en los artículos 15, 16, 17 y 18 siguientes.

2. Los titulares de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas no tendrán la obligación de disponer de las plataformas web dedicadas a la gestión de solicitudes de acceso y conexión, en base a lo dispuesto en el artículo 7.5 del Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, por el que se desarrolla el procedimiento y los requisitos para el otorgamiento de la autorización administrativa de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas.
3. Los gestores de redes de distribución podrán dar cumplimiento a lo previsto en este artículo mediante una plataforma gratuita de publicación conjunta, accesible desde cada una de las plataformas web de los gestores que compartan dicha plataforma, en cuyo caso, a la información enumerada en los artículos 15, 16, 17 y 18 deberá añadirse la red de distribución concreta en la que se ubica el nudo en cuestión.

Si se opta por la publicación a través de plataformas conjuntas, la responsabilidad última de la veracidad de la información publicada, así como de su actualización en tiempo y forma, será de la empresa gestora de las redes de distribución de la capacidad en cuestión, sin que pueda traspasarse la obligación o responsabilidad al titular de dicha plataforma de publicación.

4. El incumplimiento de estas obligaciones de información podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Artículo 15. Gestión de expedientes para instalaciones de autoconsumo e infraestructuras de recarga de vehículo eléctrico.

Las plataformas web reguladas en el artículo 14 estarán dotadas de la capacidad y herramientas necesarias para la gestión íntegra de los expedientes de acceso a la red para instalaciones de autoconsumo y de infraestructura de recarga de vehículo eléctrico.

El contenido mínimo de la plataforma será el necesario para permitir la gestión de estos expedientes y en la parte relativa al procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión al menos el indicado en el artículo 16.

No obstante, los requerimientos mínimos de información podrán establecerse mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para atender nuevas obligaciones que puedan surgir como

consecuencia del desarrollo de las normativas estatales o comunitarias, o cuando se justifique la necesidad de adecuación por sus especiales características técnicas.

Artículo 16. Publicación de la información sobre la tramitación de los expedientes de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de demanda.

Las plataformas a la que se refiere el artículo 14 permitirán la tramitación del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión y deberá contener la siguiente información:

1. Todas y cada una de las fases de tramitación del expediente que podrán ser visualizadas de forma ordenada permitiendo la coordinación completa del procedimiento de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

En particular deberá recoger los siguientes pasos indicando la fecha y el contenido de cada uno de ellos:

- a) Presentación de solicitud.
- b) Recepción de la solicitud
- c) Información sobre si el procedimiento a seguir va a ser el normal o el abreviado.
- d) Fase de subsanación.
- e) Admisión a trámite de la solicitud
- f) Resultado del análisis de la solicitud por el gestor de la red con la aceptación o denegación de la solicitud
- g) Propuesta previa al solicitante
- h) Aceptación o no de la propuesta previa por el solicitante
- i) Emisión del permiso de acceso y conexión por el gestor de la red.
- j) Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión en el marco del procedimiento de acceso y conexión: Contrato de encargo de proyecto y contratos de acceso a la red.

2. Sujeto encargado de la realización de cada una de las fases anteriores: explicará, de forma clara y concisa, quién realiza la misma, los plazos que resulten de aplicación y la información concreta que debe aportarse en cada una de dichas fases.

3. Formulario que permita al solicitante la posibilidad de realizar una solicitud de información sobre el estado del expediente, que garantice la comunicación ágil con el gestor de la red en cualquier momento de la tramitación del expediente. Dicha comunicación no se considerará efectiva si las respuestas por parte del gestor de la red se realizan únicamente de forma automatizada por medios electrónicos, sin que medie una interlocución y un tratamiento activo.
4. Permitirá al solicitante la posibilidad de realizar quejas, reclamaciones e incidencias en relación con los expedientes de los permisos de acceso y conexión a la red de dichas instalaciones.

Artículo 17. Publicación de la información sobre la capacidad de acceso de los nudos.

1. Los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y publicar en su página web la siguiente información relativa a cada una de dichas barras:
 - a) Denominación.
 - b) Georreferenciación.
 - c) Nivel de tensión.
 - d) Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.
 - e) Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión.
2. Adicionalmente, los gestores de las redes de transporte y distribución en relación con los nudos que operan cuya tensión sea superior a 30 kV y que no se encuentren recogidos en el apartado anterior incluirán en el registro y publicarán también en su plataforma web, de manera gratuita para el solicitante, la siguiente información relativa a cada uno de dichos nudos:
 - a) Denominación.
 - b) Georreferenciación: Las coordenadas X, Y y Z, serán facilitadas en el mismo sistema en el que se facilitan en las Circulares 5/2019 y 6/2019.
 - c) Provincia.
 - d) Nivel de tensión
 - e) Capacidad total de acceso estimada de consumo en dicho nudo.

- f) Capacidad de acceso estimada de consumo ocupada en dicho nudo.
- g) Capacidad de acceso estimada de consumo disponible existente en dicho nudo, que no se corresponda con solicitudes admitidas y no resueltas.
- h) Capacidad de acceso disponible existente que se corresponda con solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas en dicho nudo.
- i) Capacidad de almacenamiento instalada.

Esta información deberá ser actualizada al menos una vez cada tres meses.

3. En el caso de nudos de tensión superior a 66 kV, las capacidades especificadas en los apartados e), f), g), h) e i) deberán estar desagregadas por posición de conexión. De igual forma, la información de este tipo de nudos deberá ser actualizada al menos una vez cada tres meses.
4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá, mediante resolución, previo trámite de audiencia, modificar los umbrales de tensión referidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, en función de las necesidades de atención a los nuevos modelos de consumo eléctrico.

Artículo 18. Información adicional sobre el acceso y conexión a la red.

Las plataformas a las que se refiere el artículo 14, deberán facilitar otra información adicional, relacionada con acometidas eléctricas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro hasta la conexión que no estén recogidos en los artículos 16 y 17 anteriores distinguiendo entre consumidores que deben solicitar el permiso de acceso y conexión y aquellos que están exentos. Como mínimo se indicará lo siguiente:

1. Indicación de instalaciones que estén exentas de solicitar permiso de acceso y conexión.
2. Indicación de instalaciones que se pueden acoger al procedimiento abreviado.
3. Notificaciones necesarias dentro del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas y la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.

4. Información sobre las autorizaciones administrativas preceptivas, en su caso.
5. Información sobre las instalaciones exentas de suscribir el contrato técnico de acceso.
6. Información sobre la necesidad de suscribir, además de los contratos de acceso, el contrato de suministro con una empresa Comercializadora o haberse constituido como Consumidor Directo a Mercado en el caso de instalaciones de consumo.
7. Necesidad de cumplir con los requisitos de seguridad industrial, concretamente y según corresponda se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto y el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.
8. Indicaciones sobre los equipos de medida. Normativa, definición de punto frontera, tipo de punto frontera, características de los equipos y en su caso, inspección y verificación y alta en el sistema de medidas.
9. Información sobre congestiones en la red y vertidos de renovable, que puedan facilitar las decisiones de inversión y localización.

Artículo 19. Procedimiento de aprobación de especificaciones de detalle.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución aquellas especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución establecidas por esta circular, incluidas aquellas que puedan resultar necesarias para adaptar los criterios establecidos en los anexos a las particularidades de las redes de transporte y distribución y de la nueva demanda.
2. Cuando en el marco de las competencias asignadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sea necesario aprobar las citadas especificaciones de detalle, se aplicará el siguiente procedimiento:
 - a) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia constituirá un grupo de trabajo definiendo su composición y funcionamiento.
 - b) Los gestores de las redes de transporte y distribución a partir de las conclusiones del grupo de trabajo presentarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de oficio o a su requerimiento, las propuestas necesarias para la implementación de las especificaciones de detalle.

- c) En el caso de que las propuestas de los gestores de la red no reúnan las condiciones necesarias para su aprobación, o cuando esté debidamente justificado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá iniciar un procedimiento a efectos de elaborar una nueva propuesta contando con la participación de los distintos agentes involucrados.
 - d) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia desarrollará la Propuesta de las especificaciones de detalle que remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que, en el marco de sus competencias, pueda emitir informe en los términos previstos en el artículo 80.4 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - e) Las especificaciones de detalle serán aprobadas mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia. Las resoluciones que apruebe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de este artículo se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web las resoluciones aprobadas en virtud del presente artículo que se encuentren en vigor.

Disposición adicional primera. Días inhábiles.

A efectos del cómputo de plazos de la presente circular, se estará a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda. Nuevos modelos de consumo.

Con carácter general, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá aprobar, mediante resolución, de acuerdo con el artículo 19, nuevas especificaciones de detalle o requerimientos para nuevos modelos de consumo que puedan surgir como desarrollo de las normativas estatales o comunitarias, siempre que se justifique la necesidad de su inclusión por sus especiales características técnicas y se establezcan como sujetos participantes de suministro definidos en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

Disposición adicional tercera. Habilitación

El contenido mínimo de la propuesta previa, de los permisos de acceso y conexión, del contrato de encargo y de los contratos de acceso y conexión, así como los requerimientos mínimos de información establecidos en el capítulo V podrán ser modificados mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con en el artículo 19.

Disposición adicional cuarta. Mandatos

El Operador del Sistema revisará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las especificaciones de detalle previstas en el artículo 19, los procedimientos de operación del sistema y remitirá, en su caso, propuesta para su adaptación al contenido de esta circular.

En particular, deberá adaptar los siguientes procedimientos:

P.O. 12.1.- Solicitudes de acceso para la conexión de nuevas instalaciones a la red de transporte”, tanto para el sistema eléctrico Peninsular como para los No Peninsulares.

P.O. 12.2 Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño, equipamiento, funcionamiento y seguridad y puesta en servicio tanto para el sistema eléctrico Peninsular como para los No Peninsulares.

Disposición adicional quinta. Redes de distribución de energía eléctrica cerradas

Esta circular será de aplicación a los titulares de las redes de distribución de energía eléctrica cerradas con las particularidades establecidas en el Real Decreto 314/2023, de 25 de abril, y en esta disposición:

- a) Los titulares de las redes de distribución cerradas tendrán la consideración de consumidor final solicitante en los procedimientos de permiso de acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica a la que se conecten.
- b) Los titulares de las redes de distribución cerradas tendrán la consideración de titular y gestor de red en relación con las solicitudes de permiso de acceso y conexión de los consumidores, generadores u otras figuras que se conecten a sus redes.

Las particularidades que pudieran establecerse en los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para las redes de distribución cerradas o dentro de estas redes se establecerán por resolución

de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme al artículo 19.

Disposición adicional sexta. Permisos de acceso y conexión flexible

El titular del permiso de acceso y conexión con capacidad de acceso flexible deberá solicitar su habilitación para participar en los mecanismos de gestión de congestiones, vigentes o que puedan constituirse.

El permiso de acceso y conexión con capacidad de acceso flexible será de aplicación una vez se apruebe el desarrollo normativo que permita la participación de la demanda en dichos mecanismos de gestión de congestiones y determine aquellos aspectos operativos necesarios para poder aplicar reducciones a la demanda asociada a petición de los gestores de red.

Disposición transitoria primera. Comunicación al Gestor de la red de distribución aguas arriba de los crecimientos vegetativos previstos de la demanda situada en la red de distribución aguas abajo.

En tanto en cuanto no se desarrolle el procedimiento de operación de distribución establecido en el artículo 5.4 párrafo segundo del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, los gestores de redes de distribución aguas abajo, deberán remitir antes del 1 de febrero de cada año, las previsiones de crecimiento en sus redes al gestor de la red de distribución aguas arriba al que se conecten. Estas previsiones tendrán en cuenta el crecimiento de demanda, las instalaciones de autoconsumo, las instalaciones de recarga de vehículo eléctrico y la generación distribuida

Dichas previsiones deberán ser comunicadas a su vez, a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en lo relativo a las previsiones de demanda en su territorio que deban ser atendidas mediante desarrollos de las redes de distribución o ampliación de las existentes, cuya autorización sea de su competencia. Irán incluidas dentro de la información que, con objeto de la tramitación de aprobación de los planes de inversión, deben presentar antes del 1 de marzo conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Así mismo dichas previsiones deberán ser incluidas en las remisiones de información que los gestores de red de distribución aguas arriba tienen obligación de presentar, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3.a) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, de forma que se identifique de manera expresa la demanda prevista de crecimiento vegetativo en redes de distribución comunicada por los gestores de red de distribución aguas abajo.

Disposición transitoria segunda. Cumplimiento de obligaciones por parte de los titulares y gestores de redes sobre transparencia

El plazo para cumplir con la obligación de publicación de información sobre los valores de capacidad establecidos en el artículo 17 se determinará en la resolución de esta Comisión por la cual se aprueben las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

Los gestores de la red tendrán un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta circular para adaptar los contenidos de las plataformas web establecidas en el artículo 5.3. del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre a lo regulado en los artículos 14, 15, 16 y 18 de esta circular.

Disposición transitoria tercera. Aplicabilidad del artículo 8.2.h sobre la caducidad de los permisos

El artículo 8.2.h) de esta circular será de aplicación cuando se determine por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la caducidad de los permisos de acceso y conexión para las instalaciones titularidad de consumidores y distribuidores.

Disposición transitoria cuarta. Aplicabilidad de los coeficientes de simultaneidad.

Los gestores de las redes podrán utilizar para el cálculo de la capacidad de acceso determinada en el anexo III, los coeficientes de simultaneidad regulados en la normativa vigente y, en su caso, los recogidos en sus especificaciones particulares hasta que se aprueben los coeficientes de simultaneidad, a efectos de estos cálculos, en las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

Disposición final primera. Modificación de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 7 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, con la siguiente redacción:

“8. Para que una línea de transporte sea retribuida como soterrada, deberá discurrir por suelo urbanizado. Para la consideración de suelo urbanizado, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, si una disposición normativa estatal o comunitaria obligase expresamente al soterramiento de una línea en terreno rural, ésta podrá ser retribuida como soterrada.

En todo caso, para que una línea de la red de transporte sea retribuida como soterrada, ésta deberá haber sido recogida expresamente con dicha característica en el instrumento de planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor”

Disposición final segunda. Modificación de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 8 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, con la siguiente redacción:

“6. Para que una línea de distribución sea retribuida como soterrada, deberá discurrir por suelo urbanizado. Para la consideración de suelo urbanizado, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, si una disposición normativa estatal o comunitaria obligase expresamente al soterramiento de una línea en terreno rural, ésta podrá ser retribuida como soterrada.

En todo caso, para que una línea de la red de distribución sea retribuida como soterrada, ésta deberá haber sido recogida expresamente con dicha característica en el último plan de inversión de la empresa distribuidora aprobados por la Administración General del Estado.”

Disposición final tercera. Modificación de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

La Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las

instalaciones de producción de energía eléctrica queda modificada como sigue:

1. Se modifica el artículo 3.2.d.v) con la siguiente dicción:

“v) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento. Asimismo, se deberá indicar expresamente si la configuración de la instalación para la que se solicitan los permisos permite el consumo de energía eléctrica de la red.”

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando en el marco de las competencias asignadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sea necesario aprobar las citadas especificaciones de detalle, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) A requerimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y bajo su supervisión, el operador del sistema organizará un grupo de trabajo con la participación de los sujetos y agentes interesados en el desarrollo de las propuestas que se efectúen en el marco de esta circular. Entre las partes interesadas deberá contarse con los gestores de las redes de transporte y distribución, además de los generadores y sus representantes.

Como consecuencia del grupo de trabajo, los gestores de las redes de transporte y distribución presentarán al operador del sistema las propuestas necesarias para la implementación de las especificaciones de detalle. Dichas propuestas serán publicadas por el operador del sistema en su página web durante un periodo no inferior a un mes, en el que los sujetos y agentes interesados podrán enviar los correspondientes comentarios.

b) El operador del sistema remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las propuestas resultantes incluyendo una memoria justificativa debidamente razonada de la inclusión o no de los comentarios recibidos.

c) En el caso de que la propuesta del operador no reúna las condiciones necesarias para su aprobación, o cuando esté debidamente justificado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá iniciar un procedimiento a efectos de elaborar una nueva propuesta contando con la participación de los distintos agentes involucrados.

d) A partir de la información recogida en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia enviará una propuesta de resolución al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que, en el marco de sus competencias, pueda emitir informe en los términos previstos en el artículo 80.4 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

e) Las especificaciones de detalle serán aprobadas mediante resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia. La resolución que apruebe la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de este artículo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

5. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda, y se introduce un nuevo apartado 6 en la misma disposición con la siguiente redacción:

“3. Se fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, conforme a lo que se establece en el apartado 1 del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares).

4. Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la capacidad de acceso de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).

[...]

6. A los efectos de los apartados 3 y 4 de esta disposición, cuando la solicitud objeto del estudio se encuentre incluida en una agrupación conforme a la definición del artículo 7 del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, la capacidad de acceso de dicha solicitud se entenderá

referida a la suma total de las capacidades de acceso de la agrupación a la que pertenece.”

4. Se añade un apartado 6 al anexo I con la siguiente dicción:

“6. La capacidad de acceso desde el punto de vista de demanda de las instalaciones con almacenamiento se determinará según los criterios del anexo III de la Circular x/20xx de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.”

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Esta circular entrará en vigor en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XXXX de XXXXXXXX de 2023. –La Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Cani Fernández Vicién

ANEXO I. CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN.

El contenido mínimo de la solicitud de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de la demanda de energía eléctrica será:

- a) Identificación del solicitante de forma unívoca. Como mínimo incluirá: Nombre, Apellidos y NIF, ó N.º de pasaporte, así como todos los datos de contacto necesarios para garantizar el proceso de notificaciones y comunicaciones.

A estos efectos se incluirá una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones en este proceso. Sólo para el caso de los solicitantes que sean personas físicas, en caso de no disponerse de una dirección de correo electrónico, deberá proporcionarse una dirección de correo postal física, incorporándose todos los datos de contacto necesarios para garantizar el proceso de notificaciones y comunicaciones.

En los casos en los que el solicitante sea una persona jurídica deberá requerirse adicionalmente a lo expuesto en el párrafo anterior, la razón social y el NIF de esta.

- b) Identificación del representante (si aplica). En caso de que la solicitud se tramite a través de un representante, deberá aportarse la autorización del solicitante para que actúe en su representación, detallando su alcance. De igual forma se deberán incluir todos los datos necesarios para la identificación unívoca del representante, entre los que se incluirá, al menos: Nombre, Apellidos, NIF, N.º de pasaporte del representante, teléfono de contacto, así como una dirección de correo electrónico.
- c) Identificación de la ubicación de la instalación para la que se solicitan los permisos de acceso y conexión, con expresa indicación de la referencia catastral del emplazamiento.

En el caso de las solicitudes destinadas a alimentar redes de distribución de energía eléctrica cerradas, además de los datos específicos de los suministros recogidos en el presente anexo, se requerirá la relación de referencias catastrales en las que se ubican los puntos de suministros que son atendidos por estala red de distribución eléctrica cerrada.

- d) Campo específico para la solicitud o no del presupuesto económico de las instalaciones necesarias para realizar la conexión, sobre las que el titular de la red no tiene obligación de desarrollo. En este sentido, los modelos de solicitud deberán incluir un campo específico a completar por el solicitante, en el que, conforme a lo establecido en el artículo 12.7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, el solicitante muestre, de manera

inequívoca, su deseo o negativa a solicitar el presupuesto económico de las instalaciones que, de conformidad con la normativa en vigor, no tenga obligación de desarrollar el titular de la red.

Este campo deberá estar disponible, a su vez, en los modelos de respuesta a los requerimientos de subsanación, y deberá ser susceptible de modificación por parte del solicitante respecto de la solicitud inicial, siendo la última versión de información de este parámetro la que sea considerada válida.

Junto con la solicitud se deberá entregar:

e) Memoria técnica descriptiva de la instalación del nuevo consumo eléctrico, que contenga, al menos, los siguientes elementos:

- i) Identificación de la tipología de instalación del nuevo suministro eléctrico, incluyendo la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos.

Dicha capacidad solicitada deberá ser coherente con la potencia instalada del nuevo suministro eléctrico. En caso de que se presenten situaciones en las que dichos parámetros no guarden la coherencia necesaria, en la solicitud deberá motivarse de manera detallada, justificando la causa de dicha discrepancia, aportando cuanta información técnica sea necesaria para que tanto el gestor como el titular de la red a la que se conecta, realicen los estudios pertinentes para tramitar dicha solicitud de acceso. Esta discrepancia no podrá ser considerada en sí misma el único motivo de inadmisión de la solicitud en los términos establecidos en el artículo 8.1.c) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

- ii) Datos técnicos de la solicitud que incluyan el número de suministros, el uso final al que se destina, tipo de solicitud y potencia instalada unitaria por suministro.
- iii) Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos y características de los dispositivos de maniobra y protección necesarios para la solución de alimentación eléctrica del nuevo suministro eléctrico.
- iv) Propuesta de ubicación y definición del elemento frontera. En los casos de conexión a redes de baja tensión, se deberá remitir plano con propuesta de ubicación de la Caja General de Protección (CGP).

- v) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica o generación para autoconsumo, descripción de las características técnicas de dichos elementos, incluida su potencia y capacidad de almacenamiento.
 - vi) En el caso de instalaciones de autoconsumo con excedentes la potencia solicitada por el consumo o consumos asociados.
 - vii) Indicación expresa de solicitud de permiso con capacidad de acceso flexible.
- f) Para el caso de planteamientos urbanísticos se requerirá:
- i) Plano de urbanización
 - ii) Parámetros de la ordenación urbanística:
 - a. Parámetros del sector (edificabilidad máxima del sector, superficie del sector, superficie computable del sector, índice de edificabilidad bruta del sector, densidad máxima de viviendas, reserva de vivienda protegida, reserva dotacional y zonas verdes, ratios W/m² industria, asignación de potencia por parcela).
 - b. Parámetros de la parcela o edificación.
- g) Plano con propuesta de ubicación y características de local/terreno para centro de transformación o centro de seccionamiento en aquellas solicitudes que sea previsible la necesidad de su instalación y cesión al gestor de la red de distribución.
- h) En caso de suministros potencialmente perturbadores conforme a la normativa vigente se precisará documentación técnica adicional o alternativamente una declaración responsable de cumplimiento de dicha normativa que será evaluada en fases posteriores del proyecto, cuando estén definidos los equipos principales de la instalación y pueda evaluarse su carácter perturbador.
- i) Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) diligenciado por el organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, en caso de disponer del mismo.
- j) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, acreditación de presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o

de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada. En los casos en los que no sea necesaria la evaluación ambiental se deberá remitir una declaración responsable indicando que dicho trámite no es necesario.

k) En su caso, certificación de naturaleza urbanística.

En el caso de instalaciones con influencia en redes aguas arriba de acuerdo con lo establecido en el anexo V, los gestores de las redes afectadas establecerán la información necesaria que deberá presentarse a efectos del informe de aceptabilidad. Dicha información deberá ser la estrictamente necesaria y suficiente para poder garantizar lo dispuesto en el anexo V así como en lo establecido en las correspondientes especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

ANEXO II. CONTENIDO MÍNIMO DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y DE CONEXIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Las solicitudes de acceso y conexión que se puedan acoger al procedimiento abreviado tendrán la información mínima que se detallada a continuación:

- a. Identificación del solicitante y datos de contacto, conforme al detalle términos y condiciones establecidos en el anexo I apartado a).
- b. Identificación del representante (si aplica), conforme al detalle, términos y condiciones establecidos en el anexo I apartado b)
- c. Identificación de la instalación de consumo, conforme al detalle, términos y condiciones establecidos en el anexo I apartado c).
- d. Campo específico para solicitud de presupuesto económico de las instalaciones necesarias para realizar la conexión, pero sobre las que el titular de la red no tiene obligación de desarrollo, al detalle, en los términos y condiciones establecidos en el anexo I apartado d).
- e. Datos técnicos de la solicitud, conforme al detalle, términos y condiciones establecidos en el anexo I apartado e), subapartados: i), ii), iv), y/o vi), según corresponda.

ANEXO III. CRITERIOS PARA EVALUAR LA CAPACIDAD DE ACCESO.

La definición de la *capacidad de acceso* está regulada en el artículo 2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

La evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de demanda con conexión a la red se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en el presente anexo y en las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 19.

Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de demanda a la red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión que determine la potencia máxima disponible en dicho punto de conexión. La determinación del punto de conexión sobre el que realizar dicho estudio será establecida por el gestor de la red y deberá cumplir con los requisitos regulados en esta circular y sus anexos y/o especificaciones de detalle. Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización.

Para la determinación de la capacidad de acceso, así como de las condiciones de conexión y el desarrollo de la red de distribución adecuados para atender una solicitud de conexión para demanda a la red de distribución, se buscará un punto de conexión que permita mantener la fiabilidad y seguridad de la red, garantizándose que dicha conexión no supondrá un deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores conectados o con permisos de conexión vigentes.

Lo previsto en el presente anexo será igualmente de aplicación a la evaluación de la capacidad de acceso ante las solicitudes de acceso para los nuevos modelos a los que hace referencia la disposición adicional segunda. Cuando los citados modelos de consumo presenten especiales características técnicas que requieran un análisis diferenciado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá aprobar, mediante resolución, nuevas especificaciones o requerimientos adicionales o específicos. Todo ello sin deterioro de la calidad y seguridad en los suministros y generadores ya conectados o con permisos de conexión vigentes y con el fin último de garantizar la fiabilidad y seguridad de la red.

Para el cálculo de la capacidad de acceso se utilizarán coeficientes de simultaneidad. En aquellos casos que no estén regulados se regularán en las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

1. Escenario para evaluar la capacidad de acceso en las redes.

El estudio para determinar la capacidad de acceso a las redes se realizará teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho

punto de conexión. Dicha influencia será determinada atendiendo a lo dispuesto en las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

b) Las instalaciones de demanda de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación temporal sobre la solicitud a evaluar, según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

c) Las instalaciones de la red de transporte existente y planificada conforme a la planificación vigente de la red de transporte aprobada por la Administración General del Estado.

d) Las instalaciones de la red de distribución existente y planificada conforme a los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado para el año en curso (año n). En el caso de las solicitudes de acceso a la red de distribución se tendrá en cuenta lo siguiente:

i. En los casos en los que, conforme a lo establecido en el artículo 21.1.a) del Real Decreto 1048/2013, de 27 diciembre, la solicitud deba ser clasificada como extensión natural de las redes de distribución (ENR), las instalaciones a considerar en la red de distribución serán tanto las existentes como las planificadas, conforme a la planificación vigente de la red de transporte y a los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

A este respecto, se contemplarán los refuerzos a realizar en la red de distribución existente, establecidos en el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, recogidos dentro de los últimos planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, con anterioridad a la fecha en que la solicitud haya sido admitida a trámite. La extensión y definición de estos refuerzos queda supeditada a lo establecido en el artículo 7 de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

ii. En los casos en los que, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 b) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, la solicitud deba ser clasificada como nueva extensión de red (NER), las instalaciones a considerar en la red de distribución para evaluar la capacidad disponible de la red, serán las existentes y las planificadas conforme a la planificación vigente de la red de transporte y a los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, cuya puesta en servicio esté

incluida en el último plan de inversiones anual de la empresa distribuidora.

En lo que se refiere a los refuerzos a realizar en la red existente que se establecen en el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para las solicitudes clasificadas como NER, la extensión y definición de estos quedará supeditada a lo establecido en el Capítulo V de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre. De igual forma, dichos refuerzos deberán incluirse dentro de los siguientes planes de inversión de las empresas distribuidoras que se presenten para aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, indicando de forma expresa su condición de financiación por terceros o instalación cedida conforme corresponda.

e) Las hipótesis de generación serán las incluidas en las planificaciones vigentes indicadas en el apartado c) con influencia en el punto de conexión. Dentro del ámbito temporal del horizonte de planificación, se considerarán las posibles variaciones en el consumo y en la generación de instalaciones existentes que se establezcan en las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 19.

2. Criterios para evaluar la capacidad de acceso a las redes

De acuerdo con la tipología de la solicitud del permiso de acceso se seguirán los siguientes criterios:

a) En el caso de solicitudes de permiso de acceso y conexión de otros titulares de redes, desarrollos urbanísticos destinados a más de un consumidor final, para instalaciones de demanda que soliciten capacidad de acceso flexible se podrán aplicar análisis técnicos de carácter probabilístico.

Dichas prácticas probabilísticas, serán definidas dentro de las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19 y deberán estar disponibles a través de las plataformas web del artículo 14 siendo visibles en el área que se determine dentro de dicha plataforma para la publicación de la capacidad disponible. Se deberá garantizar un tratamiento homogéneo de todas las solicitudes que se analicen dentro de la misma red. Cuando se solicite capacidad de acceso flexible se determinará la potencia disponible cuya probabilidad de ser atendida supere un determinado nivel, que se establecerá en las especificaciones de detalle previstas en el artículo 19, de manera orientativa y considerando que se adscribirá a mecanismos de gestión de congestiones.

Para estos estudios se tendrá en cuenta, al menos, lo siguiente:

- i. Instalaciones de demanda y generación conectadas previstas en el horizonte de estudio.
- ii. Instalaciones de demanda no conectadas con permisos vigentes: se considerará la demanda máxima para la que se ha concedido el permiso aplicando los coeficientes de simultaneidad definidos en las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19 en función de la naturaleza del suministro, nivel de tensión de conexión, y su impacto en la red.
- iii. Solicitud de demanda objeto de estudio: se considerará el cálculo justificativo de la previsión de su demanda máxima aplicando los coeficientes de simultaneidad que correspondan en función de la naturaleza del suministro, nivel de tensión de conexión, y su impacto en la red.

De acuerdo con la información anterior se establecerán las previsiones de demanda por áreas geográficas y niveles de tensión.

El estudio específico podrá determinar distintas capacidades de acceso en función de las instalaciones de demanda de electricidad, solicitantes de los permisos.

b) En el resto de los casos, el gestor de la red evaluará la capacidad de acceso para garantizar el suministro al menos en las siguientes circunstancias:

- i. Se usará un patrón de funcionamiento típico considerando el valle de generación según los datos históricos.
- ii. Se podrán aplicar los coeficientes de simultaneidad que correspondan en función de la naturaleza del suministro, nivel de tensión de conexión y su impacto en la red de distribución que garanticen el suministro.
- iii. Para las instalaciones de demanda conectadas se considerará la potencia contratada.
- iv. Instalaciones de demanda no conectadas con permisos vigentes se considerará la demanda máxima para la que se ha concedido el permiso.
- v. Solicitud de demanda objeto de estudio: se considerará la potencia solicitada.

En los casos en los que no se pueda garantizar el suministro para la potencia solicitada se indicará la propuesta de capacidad alternativa con

garantía de suministro y la posibilidad de solicitar una capacidad de acceso flexible conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

3. Condiciones para evaluar la capacidad de acceso a las redes

La determinación de la capacidad de acceso se valorará en función de la tipología del punto de conexión y de la operación de la red a la que se conecta, conforme a lo dispuesto en las correspondientes especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

Las condiciones de red en las que debe valorarse la capacidad de acceso de la red de serán:

- i. En condiciones de disponibilidad total de red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- ii. En condiciones de indisponibilidad de red que supongan una pérdida de la calidad y seguridad en los suministros preexistentes, ya estén conectados o con permisos de conexión vigentes que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de energía suministrada a consumidores con capacidad de acceso flexible o instalaciones de almacenamientos u otras figuras conectadas a dicha red.
- iii. En regímenes transitorios, cumpliendo las condiciones de seguridad, regularidad y calidad aceptables relativas al comportamiento dinámico.
- iv. Sin generación conectada en la zona de influencia que se determine en las especificaciones de detalle.

El análisis realizado incorporará, criterios asociados a la potencia de cortocircuito, así como a la estabilidad estática y dinámica de la red y calidad de la onda.

4. Especificidades y Umbrales para evaluar la capacidad de acceso de un suministro en la red de transporte de electricidad

Se establecerá mediante resolución la demanda mínima que podrá solicitar acceso a un punto de la red de transporte del sistema eléctrico peninsular según el nivel de tensión del punto de conexión sobre el que se realiza el estudio específico.

5. Especificidades para evaluar la capacidad de acceso de un suministro en la red de distribución de electricidad.

Para determinar la elección del punto de conexión sobre el que realizar el estudio de capacidad de acceso se considerarán los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables conforme a la normativa vigente.

Se realizará el análisis en las redes con nivel de tensión igual o inferior de la zona en la que se ubica el suministro. En caso de no disponerse de capacidad, se ampliaría el análisis a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente. Dicha falta de capacidad deberá justificarse de manera detallada, identificando las causas que restringen la misma.

6. Especificidades para evaluar la capacidad de acceso de un distribuidor aguas abajo a la red de distribución de electricidad de aguas arriba.

El gestor de dicha red aguas arriba determinará el punto de conexión para realizar el estudio específico para determinar la capacidad de acceso de una empresa distribuidora conectada aguas abajo.

La determinación del punto de conexión sobre el que realizar dicho estudio tendrá en consideración los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la solicitud del distribuidor de aguas abajo que puedan resultar viables, conforme a la normativa vigente.

El gestor de la red de distribución aguas arriba realizará el análisis en las redes con nivel de tensión igual o inferior de la zona en la que se ubica la solicitud. En caso de no disponerse de capacidad, se ampliaría el análisis a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente. Dicha falta de capacidad deberá justificarse de manera detallada, identificando las causas que restringen la misma.

Los gestores de la red aguas arriba no podrán denegar el acceso a la red de un distribuidor aguas abajo, cuya solicitud se derive del necesario refuerzo de sus redes para mejorar su calidad.

7. Umbrales para evaluación de las solicitudes de acceso a distribución

La consideración de la operación básica de la red de distribución se determina en función de las características del punto de conexión sobre el que se realiza el estudio específico establecido en el apartado 1 del presente anexo y será desarrollado a través de las especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19.

Por otro lado, en lo que se refiere a la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, a continuación, se describen los casos de análisis a considerar. En todos ellos, debe garantizarse que no se producirán sobrecargas en las redes de distribución, ni que la tensión de la red a la que se conecta quede fuera de los límites reglamentarios en situación normal de explotación, garantizando la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad y seguridad de los suministros existentes.

- a) Para evaluar la capacidad máxima de acceso a un centro de transformación, se considerarán los correspondientes coeficientes de simultaneidad que establece la normativa vigente y las autorizaciones de explotación otorgadas por la administración competente, todo ello sin rebasar un porcentaje máximo de la potencia nominal de la máquina, que se establecerá atendiendo a los distintos niveles de tensión.
- b) Para evaluar la capacidad máxima de acceso a una máquina de transformación conectada en una subestación de transformación, se considerarán los correspondientes coeficientes de simultaneidad que establece la normativa vigente y las autorizaciones de explotación otorgadas por la administración competente, todo ello sin rebasar un porcentaje máximo establecido por los rangos de tensión definidos en el artículo 3 del Real Decreto 337/2014 de la potencia nominal de la máquina. Dichos valores estarán sustentados sobre la base de la operación actual de las instalaciones.

Para evaluar la capacidad máxima de acceso a una línea de distribución, se considerarán los correspondientes coeficientes de simultaneidad que establece la normativa vigente, las autorizaciones de explotación otorgadas por la administración competente, todo ello sin rebasar un porcentaje máximo establecido por los rangos de tensión definidos en el artículo 3 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

ANEXO IV. CRITERIOS PARA EVALUAR LA VIABILIDAD DE CONEXIÓN.

La viabilidad de conexión vendrá determinada por el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables al acoplamiento eléctrico de las instalaciones de demanda que solicitan el permiso de acceso y de conexión.

La conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existe una imposibilidad técnica:

1.- No existen instalaciones de red en las que la conexión pueda realizarse ni tampoco están previstas bien en la planificación vigente de la red de transporte bien en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

2.- Cuando aun existiendo instalaciones de red en la que efectuar la conexión, o estando planificadas, hay falta de espacio físico que lo permita. En este sentido la falta de espacio físico irá referida a los siguientes casos:

- i. Espacio físico adecuado. Cuando en el espacio de conexión disponible para ubicar las instalaciones eléctricas necesarias para la conexión no se puedan realizar nuevas conexiones sin incumplir las distancias mínimas entre equipos establecidas por la normativa de seguridad industrial.
- ii. Espacio físico en la subestación o en el centro de transformación:
 - Cuando no hay posibilidad de ampliación de esta o se invade zona de afección de otras instalaciones de servicios públicos o privados.
 - Cuando la ampliación pueda afectar a las condiciones normales de operación y/o mantenimiento o invadir el espacio físico de instalaciones eléctricas existentes que estén anexas.
 - En subestaciones con configuraciones no preferentes, cuando aun existiendo instalaciones de red en la que efectuar la conexión, o estando planificadas, se comprometa la seguridad de suministro del resto de consumidores conectados al mismo nudo.

- b) Se compromete la seguridad de las instalaciones. La instalación de conexión pueda constituir una amenaza para las condiciones de seguridad de las personas y de las instalaciones, la salud de las personas o de las condiciones del medio ambiente.
- c) Incumplimiento de normativa: el incumplimiento por el solicitante de los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, o en el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, y la Orden TED/749/2020, de 16 de julio, en lo que respecta a las instalaciones de demanda, las instalaciones de distribución, las redes de distribución y las unidades de demanda incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento citado, y sin perjuicio de las exenciones y los regímenes transitorios en ellos previstos.

En relación con las posiciones de consumidores en subestaciones de transporte y distribución donde exista capacidad disponible, es decir, no esté cubierta toda la potencia de diseño con garantía de suministro y, por tanto, exista la posibilidad de conectar una instalación que alimente a más de un consumidor, las citadas posiciones se entenderán disponibles para terceros nuevos consumidores y no se podrá denegar la conexión a dicha posición. Dicha capacidad disponible deberá incluirse por parte de los gestores de la red dentro de la información a publicar establecida en el artículo 17.

Las nuevas instalaciones necesarias hasta el punto de conexión que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al transportista o distribuidor de la zona, según corresponda, que se responsabilizará desde ese momento de su operación y mantenimiento. Asimismo, el titular de la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros nuevos consumidores, tal como se dispone en el artículo 23.3 y 25.5 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

ANEXO V. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INFLUENCIA DE LAS INSTALACIONES DE DEMANDA EN OTRA RED DISTINTA DE LA QUE SE SOLICITEN LOS PERMISOS, A LOS EFECTOS DE ESTABLECER LA NECESIDAD DEL CORRESPONDIENTE INFORME DE ACEPTABILIDAD.

1. Se considerará que una solicitud de acceso y conexión tiene influencia en la red de transporte, cuando la solicitud se realice a una red de distribución de tensión igual o superior a 30 kV y además concorra al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) La capacidad de acceso solicitada sea superior al 10% de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión de la red de distribución a la red de transporte en situación de demanda horaria punta y valle.
 - b) La capacidad de acceso solicitada sea superior a determinado límite de la potencia de acceso de la red de distribución a la red de transporte en la frontera entre distribución y transporte. Dicho límite se establecerá mediante las correspondientes especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19 y podrá ser revisado por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
 - c) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de transporte al que se conecta la red de distribución, sea superior a la potencia del acceso del distribuidor a la red de transporte en la frontera entre distribución y transporte.
2. Se considerará que una solicitud de acceso y conexión tiene influencia en la red de distribución aguas arriba, cuando la solicitud se realice a una red de distribución de tensión superior a 1 kV e inferior a 30 kV y además concorra al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta, sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá mediante las correspondientes especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19 y podrá ser revisado por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho valor límite deberá ser coherente con la normativa vigente en particular lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.
 - b) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos, es mayor que el porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre ambas redes de distribución, que se determine mediante

las correspondientes especificaciones de detalle a las que se refiere el artículo 19 y podrá ser revisado por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Cuando una solicitud de acceso y conexión requiera de refuerzos en la red del titular de la red aguas arriba, deberá recabarse el informe de aceptabilidad de dicho gestor de la red aguas arriba.